

----- **NÚMERO: 17 DIECISIETE.** -----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.** -----

----- **V I S T O** para resolver el **Toca número 11/2022**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada incidentista en contra la resolución de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del Incidente de Cumplimiento de Convenio derivado del expediente número 1858/2011, correspondiente al Juicio sobre *****, promovido por *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha trece de marzo de dos mil veinte, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben: -----

----- ***P R I M E R O:*** *Ha procedido el presente Incidente sobre Cumplimiento de Convenio, promovido por la C. *****, en contra del C. *****, dentro del expediente número 01858/2011, relativo a la ******

*****,
consecuencia:-----

----- **S E G U N D O:** Se aprueba por concepto de alimentos adeudados así como el pago por concepto de terminación y liquidación de sociedad conyugal, por el demandado incidental *****
del día catorce de diciembre del dos mil once (fecha en que causa ejecutoria la sentencia de divorcio), hasta el día de hoy **trece de marzo del dos mil veinte**, la cantidad de

*****, que sera depositada en la cuenta banacaria que sea proporcionada por la actora incidental.-----

----- **T E R C E R O.-** Por lo que, se previene a ña parte demandada incidentista el **C.** *****
a fin de que de cumplimiento voluntario a ñp condenado en la presente resolución, lo anterior dentro del término que señala el artículo 648 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, esto es **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución quede firme, con apercibimiento de que en caso de no realizar el pago a la cantidad a que fue condenado, dentro del término legal concedido, se procederá conforme a las reglas de ejecuciónforzosa .-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

----- Inconforme con lo anterior, la parte demandada incidentista, promovió recurso de apelación mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del veintisiete de agosto de dos mil veinte, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído del veintisiete de enero del año en curso. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente. -----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante, expresó en conceptos de agravio el contenido de su memorial de once hojas, de su escrito electrónico veintiuno de agosto de dos mil veinte, que obra agregados a los autos del presente Toca de la foja seis a la dieciséis, agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado. -----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte apelante, *****, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

A G R A V I O S:

*En fecha 17 de octubre de 2011, el suscrito y la ahora demandada C. ***** promovimos Juicio de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio, acompañando a nuestra promoción inicial la respectiva propuesta de convenio sobre cuestiones tales como la guarda y custodia de nuestros menores hijos, las reglas de convivencia, la manera de garantizar los alimentos y la forma de realizar la liquidación de la sociedad conyugal. Radicándose tal Juicio en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad de Reynosa, bajo el número de expediente 1858/2011. Siguiéndose el procedimiento por todos sus trámites legales, hasta la correspondiente Sentencia Definitiva, misma que causó Ejecutoria mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2011.*

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2011, la sentencia definitiva dictad dentro del Juicio al que he hecho referencia, causó ejecutoria, por lo que también se elevó a la categoría de Cosa Juzgada el Convenio celebrado por el suscrito con la ahora demandada.

*En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, ***** promovió Incidente sobre Cumplimiento de Convenio en contra del suscrito, y en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve el Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado admitió el incidente planteado a trámite.*

En fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se me notificó legalmente sobre dicho incidente, y se me emplazó para desahogar la vista correspondiente, lo cual efectué mediante escrito presentado en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Dentro del término probatorio incidental, el suscrito aporté diversas pruebas documentales, consistentes en comprobantes de depósito y estados de cuenta bancarios.

En fecha trece de marzo de dos mil veinte, se dictó Resolución Incidental, declarando procedente el incidente promovido en contra del suscrito, estableciendo la cantidad supuestamente adeudada a la promovente, y previniéndome para dar cumplimiento voluntario al mismo.

Ahora bien causa agravio al suscrito la resolución dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, en los siguientes puntos.

*1.- En primer término, debe decirse que me causa agravio la propia admisión del Incidente promovido por ***** en contra del suscrito, y las manifestaciones realizadas por el C. Juez de Primera Instancia en el considerando CUARTO de la resolución incidental que en este acto se recurre, mismas que literalmente expresan lo siguiente:(se transcribe)*

*Declarar como procedente el incidente promovido en mi contra por la C. *****, me causa agravio, toda vez que se vulnera en mi perjuicio el derecho humano al debido proceso y las garantías de seguridad jurídica, consagrados en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en lo que nos interesa, a la letra dice:*

Artículo 14. (se transcribe)

El numeral transcrito establece claramente que los actos de autoridad que resulten privativos de propiedades deben encontrarse debidamente sustentados en el cumplimiento de las formalidades procedimentales aplicables. Dichas formalidades se encuentran contenidas, en nuestro orden jurídico, en los códigos adjetivos. En el presente caso, tenemos que para privarme válidamente de mis propiedades (cantidades de dinero), se tienen que cumplir con las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. Ahora bien, tal y como el mismo Juez Segundo de Primera Instancia menciona en su resolución incidental, en mi escrito de contestación expresé los motivos por los cuales considero que dichas formalidades legales no se cumplen, en los siguientes términos: (se transcribe)

Ahora bien, de la lectura del referido Capítulo XIV del Código Adjetivo Civil vigente en nuestro Estado, se desprenden las reglas generales a las que habrán de sujetarse los incidentes, pero en ningún momento hace referencia a la procedencia de la vía incidental para obtener el cumplimiento forzoso o coactivo de convenio alguno. En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicable al caso concreto, establece expresamente en dos de sus capítulos, el procedimiento que ha de seguirse ante los Tribunales competentes para conseguir la ejecución y el cumplimiento de un Convenio, aún sin o contra la voluntad

*del obligado. Por lo tanto, son estas dos vías a las que hago referencia sin nombrarlas expresamente, a las que debió acudir la C. *****, y al no hacerlo, era obligación del C. Juez de Primera Instancia declarar la improcedencia del Incidente planteado en contra del suscrito, atendiendo a los razonamientos expresados en mi escrito de contestación a dicho incidente.*

Cabe señalar que las normas legales que rigen el procedimiento para conseguir el cumplimiento de los convenios, no previenen expresamente que dicho procedimiento conlleve la ejecución forzosa, debido a que tales cuestiones únicamente son permitidas respecto al cumplimiento coactivo de las Sentencias que resuelven el fondo de un Juicio, es decir, respecto de las resoluciones definitivas que además estén ya debidamente ejecutoriadas, pero el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado no previene en ningún apartado que estas cuestiones las pueda hacer valer el interesado en la vía incidental, ergo el incidente ilegalmente admitido y resuelto no es la vía, ya que esto (la ejecución forzosa) se efectúa únicamente respecto a la sentencia de fondo dictada dentro del expediente principal, se insiste, no en el incidental. Esto conlleva violaciones flagrantes a la garantía de legalidad y, por lo tanto, violaciones a los Derechos Humanos del suscrito.

*Tal y como en su momento se le hizo notar al resolutor, la improcedencia del Incidente así planteado, encuentra también sustento en la tesis aislada invocada por la propia promovente incidentista, de rubro “*****. EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO RESPECTIVO, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, ES EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y NO EN VÍA INCIDENTAL”.*

De lo anterior se desprende que la propia incidentista se controvierte, y reconoce que sólo se puede conseguir el cumplimiento de convenio que pretende a través del procedimiento de ejecución de sentencia, pero además agrega una Tesis en ese sentido, hecho y criterio que debió ser tomado en cuenta por el Juzgador de Primera Instancia para resolver en el mismo sentido en el que se insiste con el presente Recurso de Apelación, donde el suscrito sostengo como argumento medular que la exigencia de cumplimiento de convenio sólo puede hacerse, según las normas procesales aplicables, en un Procedimiento de Ejecución en el cuadernillo principal, y no en la vía incidental.

Aunado a lo anterior, es aplicable al presente caso la Tesis Aislada que, como criterio orientador, me permito transcribir:

Época: Novena Época

Registro: 172791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.550 C

Página: 1684

*CONVENIO ELEVADO A SENTENCIA EJECUTORIADA EN MATERIA FAMILIAR. PREVIO A REQUERIR SU CUMPLIMIENTO A UNA DE LAS PARTES, APERCIBIÉNDOLA CON LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA DE APREMIO, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZADA, YA QUE DE LO CONTRARIO VIOLARÍA LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO LEGAL Y LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).
(se transcribe)*

*Si bien es cierto que los criterios contenidos en las Tesis Aisladas a las que se ha hecho referencia, no son de aplicación obligatoria para los Tribunales del Estado de Tamaulipas, por haber sido emitidos en diversa entidad federativa, también lo es que coinciden exactamente con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, al preceptuar claramente cuál es la vía en la que deben intentarse las pretensiones enderezadas por la C. ***** en contra del suscrito. Por lo que al no atender las disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y los criterios orientadores aplicables al caso concreto, la Resolución Incidental impugnada vulnera flagrantemente en mi perjuicio el derecho humano al debido proceso, consagrado en el Artículo 14 Constitucional.*

Asimismo, se vulnera la garantía de seguridad jurídica en perjuicio del quejoso, toda vez que deja de observarse lo preceptuado por el último párrafo del artículo 14 Constitucional, mismo que a la letra dice:

(Se transcribe)

No soslayando que la resolución que se combate es una sentencia interlocutoria, también lo es que el artículo Primero Constitucional, establece el principio pro-persona, como eje

*rector de todas las decisiones jurisdiccionales, al momento de preceptuar literalmente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ahora bien, dado que el último párrafo del artículo 14 Constitucional constituye una norma relativa a Derechos Humanos, el C. Juez de Primera Instancia deja de cumplir con el mandato constitucional al admitir y resolver un incidente que no cumple con los requisitos exigidos por la norma secundaria aplicable, es decir, pasa por alto que conforme a la letra de la Ley y a la interpretación jurídica de la misma, el incidente en comento resulta improcedente e inadmisibile, puesto que como ya se argumentó, el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado no previene expresamente que la vía incidental sea la idónea para efectuar las reclamaciones enderezadas en mi contra por la C. *****; lo cual debió haber sido apreciado y resuelto en su momento por el resolutor.*

El Código Adjetivo aplicable previene y limita expresamente que el procedimiento aplicable para conseguir el cumplimiento coactivo de los convenios judiciales es el de Ejecución Forzosa, esto es dando cumplimiento precisamente a la Cosa Juzgada pero respetando en todo momento la garantía de legalidad, y no soslayando que en el presente caso, la incidentista pretende hacerlo en una vía distinta a la Ejecución Forzosa, situación que de permitirse sería proceder violentando la garantía de legalidad tantas veces aludida, sin exagerar sería cometer una arbitrariedad y exceso en las atribuciones jurisdiccionales que, precisamente, se encuentran limitadas en la legislación procesal civil para el Estado de Tamaulipas.

Es por eso que solicito de manera respetuosa de este Tribunal de Alzada, revierta la ilegal determinación del Juzgado de origen, dictada en franca violación a la garantía de legalidad y vulnerando los derechos humanos del apelante, solicitando asimismo que se aplique en beneficio del suscrito por parte de esta Autoridad, el Control de Convencionalidad Ex Oficio, al cual están obligados a responder y aplicar, dentro de los ámbitos relativos a la violación de preceptos constitucionales, y de esta manera no se cometa un abuso a los derechos del suscrito.

Ya que si bien es cierto que en su momento procesal oportuno no se impugnó la admisión del incidente, también lo es que, al encontrarnos ante una evidente violación a mi derecho humano al debido proceso, este Tribunal de Alzada tiene la

obligación constitucional de reparar dicha violación. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia, con datos de localización y tenor literal siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2003522

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.)

Página: 1106

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. (se transcribe)

*Lo anterior es así, toda vez que el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, viola mi derecho humano al debido proceso, toda vez que no solamente admitió a trámite un incidente que es improcedente en términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, ordenamiento legal que también establece con toda claridad cuáles son las vías idóneas para intentar la obtención de las prestaciones que del suscrito reclama la incidentista *****
sino que también resolvió dicho incidente de manera adversa al suscrito con pleno conocimiento de la ilegalidad de su resolución, puesto que literalmente expresa:*

(Se transcribe)

Lo anterior me causa agravio, puesto que tal y como se desprende del análisis del razonamiento así vertido por el Juzgador de Primera Instancia, en su resolución incidental reconoce expresamente que al momento de producir mi contestación al incidente promovido dolosamente en mi contra, expuse puntual y exhaustivamente lo siguiente: (Se transcribe)

Sin embargo, a pesar de la verdad legal contenida en estas afirmaciones, el resolutor refiere que la incidentista decidió comparecer en la vía incidental, y termina resolviendo la procedencia del incidente.

*Resulta importante establecer que el cumplimiento de las reglas procesales no es una facultad potestativa del ciudadano, puesto que vivimos en un estado de Derecho y quienes acudimos a los Tribunales en busca de Justicia, nos encontramos sometidos a las leyes adjetivas que regulan el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales. En ese orden de ideas, declarar tácitamente que la C. ***** ejerció la inexistente facultad de decidir en qué vía instaurar sus pretensiones, pasando por encima de las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, transgrede los derechos fundamentales del suscrito a la igualdad sustantiva ante la Ley y al debido proceso.*

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia de observancia obligatoria que me permito transcribir, misma que cuenta con los siguientes datos de localización:

Época: Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. (Se transcribe)

El criterio jurisprudencial transcrito resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa, toda vez que, si bien es cierto que el suscrito apelante impugno en este acto una interlocutoria, también lo es que se trata, precisamente, de una resolución judicial que tuvo como antecedente necesario la tramitación de un incidente. Luego entonces, la autoridad resolutora tuvo el deber constitucional de analizar, en su momento, la procedencia de dicho incidente, cosa que no realizó de la manera correcta, puesto que contrario a las disposiciones legales de naturaleza adjetiva y a los criterios orientadores expuestos por ambas partes, coincidentes en la improcedencia de la vía incidental, el C. Juez de Primera Instancia admite ilegalmente a trámite un incidente sobre cumplimiento de convenio notoriamente improcedente, por no ser la vía legal correcta ni adecuada para conseguir la satisfacción de las pretensiones incoadas en mi contra por la C.

*****, violando por lo tanto mis derechos humanos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual evidentemente me causa un agravio que debe ser reparado por este H. Tribunal de Alzada.

2.- La sentencia interlocutoria que en este acto se impugna me causa agravio, toda vez que también vulnera mi derecho humano a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 constitucional, mismo que en lo que nos interesa, a la letra dice:

Artículo 17. (Se transcribe)

Contrario a lo que se establece en el precepto constitucional transcrito, el C. Juez de Primera Instancia admitió a trámite y resolvió de manera adversa al suscrito apelante, un incidente notoriamente improcedente, puesto que la finalidad del mismo era, a todas luces, obtener el cumplimiento coactivo de un convenio celebrado dentro de una Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio por Mutuo Consentimiento, específicamente el pago de cantidades de dinero supuestamente adeudadas por el suscrito a la promovente por concepto de pensión alimenticia y liquidación de la sociedad conyugal. Sin embargo, como ya ha quedado establecido en el presente escrito de agravios, la vía incidental no es la correcta para intentar obtener prestaciones de tal naturaleza, sino que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas establece con toda oportunidad y claridad cuáles son las vías en las que se debe promover para tales efectos. Por lo tanto, al pasar por alto estas disposiciones legales y haber admitido a trámite un incidente, independientemente del sentido en el cual fue resuelto, se me hace objeto de una flagrante vulneración de mi derecho humano a la tutela judicial efectiva, puesto que tal admisión y resolución del incidente por parte del C. Juez de Primera Instancia afecta la igualdad entre las partes en conflicto, dejándome en estado de indefensión, máxime al vulnerar las leyes procesales aplicables al caso, y violar por lo tanto mi derecho humano al debido proceso, contraviniendo también los pronunciamientos que en ese sentido ha emitido nuestro Máximo Tribunal, como es el caso de la Jurisprudencia que me permito transcribir:

Época: Décima Época

Registro: 2015595

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)

Página: 213

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. (Se transcribe)

*En concordancia con la tesis de Jurisprudencia transcrita, cuyo acatamiento resulta obligatorio, se insiste en que la vulneración a mi derecho fundamental de acceso a la Justicia, toda vez que se admitió un incidente notoriamente improcedente, mismo que además fuera resuelta en forma adversa al suscrito, afirmando lo anterior toda vez que las condiciones establecidas por el órgano legislativo para regular la vía y procedimiento aplicables al presente caso en particular no fueron exactamente cumplidas por la accionante, como se desprende de la lectura de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, relativas a los incidentes. Luego entonces, al promover contra el suscrito el incidente en cuestión, la C. ***** no cumple con los diferentes requisitos de procedencia que debieron colmarse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, en este caso el Tribunal de Primera Instancia de lo Familiar que ilegalmente admitió y resolvió el incidente planteado en mi contra. Por lo tanto, al pasar por alto el incumplimiento de los requisitos tales como la admisibilidad del escrito incidental, la oportunidad en la interposición del incidente, y sobre todo la procedencia de la vía, el resolutor vulnera mis derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la Justicia, al admitir y resolver de manera adversa para el suscrito el Incidente promovido en mi contra por la C. *****.*

----- TERCERO.- La parte apelante expresó en concepto de agravio que al declarar procedente el incidente de cumplimiento de convenio se vulneró en su perjuicio el derecho humano al debido proceso y las garantías de seguridad consagradas en el artículo 14 Constitucional; que en el caso

para privarle de sus propiedades se tienen que cumplir con las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles, que en el capítulo XIV del referido código constan las reglas generales ningún momento hace referencia a la vía incidental para obtener el cumplimiento forzoso de convenio; que el código establece el procedimiento que ha de seguirse ante los tribunales para conseguir la ejecución y el cumplimiento de un convenio aun contra la voluntad del obligado, por lo que es a estas dos vías a las que debió acudir la señora ***** y al no hacerlo se debió declarar la improcedencia del incidente; que las normas legales que rigen el procedimiento para conseguir el cumplimiento de los convenios no prevén expresamente que dicho procedimiento conlleve a la ejecución forzosa debido a que tales cuestiones únicamente son permitidas respecto al cumplimiento coactivo de las sentencias que resuelven el fondo de un juicio, que el Código de Procedimientos Civiles no preve que estas cuestiones las pueda hacer valer el interesado en la vía incidental, por lo que no es la vía para el incidente ilegalmente admitido y resuelto, porque la ejecución forzosa se efectúa únicamente respecto a la sentencia dictada dentro del expediente; que se vulnera la garantía de seguridad jurídica porque no se observó el contenido del artículo 14

Constitucional; que además el artículo 1º de la Constitución establece el principio pro persona como eje rector de todas las decisiones jurisdiccionales, que el juez no cumplió con un mandato Constitucional porque admitió y resolvió un incidente que no cumple con los requisitos exigidos por la norma, que el código de procedimientos civiles preve y limita que el procedimiento aplicable para conseguir el cumplimiento de los convenios judiciales es la ejecución forzosa, respetando en todo momento la garantía de legalidad, y sin soslayar que en el caso la incidentista pretende hacerlo en una vía distinta a la ejecución forzosa; que se violó su derecho humano al debido proceso porque admitió a trámite un incidente que es improcedente y lo resolvió de manera adversa al apelante con pleno conocimiento de la ilegalidad de su resolución, que la admisión y resolución del incidente afecta la igualdad entre las partes y le ocasiona indefensión, vulnerando las leyes procesales aplicables al caso. -----

----- El agravio se considera **infundado**. -----

----- Lo anterior es así porque a decir del apelante, el reclamo de la señora ***** en la vía incidental infringe en su perjuicio el debido proceso y le ocasiona estado de indefensión, sin embargo debe tomarse en consideración que en el caso, las partes celebraron un convenio que tuvo

como fin, regular todas las consecuencias y cuestiones inherentes a la separación de los consortes, entre ellas, la disolución de la sociedad conyugal, convenio que fue aprobado en sus términos; de manera que las acciones que del anterior se deduzcan son constitutivas de condena. -----

----- En efecto, contrario a lo que sostiene el apelante, el convenio una vez sancionado por el juez de primera instancia es dotado del carácter de sentencia, cuando su contenido es aprobado; por ello, su cumplimiento es obligatorio porque constituye sentencia firme, por la que las partes deben pasar al constituir cosa juzgada; por ello, es que los acuerdos del convenio que hayan celebrado las partes y que fueren aprobados por el Juez Familiar, pueden ser llevados ante dicho juez para solicitar su cumplimiento. -----

----- De manera que, al existir un convenio aprobado, el cual adquirió categoría de cosa juzgada, y toda vez que la pretensión de la actora incidentista es que se realice el pago acordado por terminación y liquidación de la sociedad conyugal, es claro, que la vía incidental es correcta, esto porque la acción intentada deriva precisamente del convenio aludido sancionado mediante sentencia y su ejecución debe realizarse conforme a los artículos 647, 648, 649 y 655 del Código de Procedimientos Civiles, donde se establece que para

que tenga lugar y ejecución forzosa se requerirá de parte legítima y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución o en la ley para el cumplimiento voluntario por parte del obligado; que el término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia o en su defecto será de cinco días, que los términos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución; la ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada, de transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y que si la resolución no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse, conforme a las prevenciones que el propio código señala. -----

----- Por tanto, la petición de la incidentista para que se determinara el monto que se le adeuda, así como para solicitar el pago derivado del convenio de divorcio por mutuo consentimiento que se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, puede plantearse en la vía incidental, pues es acorde al derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las partes tuvieron oportunidad de ser oídas, ofrecer y desahogar pruebas, alegar e impugnar las resoluciones o actuaciones dictadas en el incidente. -----

----- Así, es evidente que puede plantearse en la vía incidental la petición de la señora *****, porque ya existe una sentencia firme en la que se sancionó el convenio de ***** y además el derecho de audiencia del apelante no se vio afectado ni mucho menos la posibilidad de demostrar que había cumplido con el pago, o bien, cualquier otra defensa que tuviera el derecho de hacer valer. -----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundado el agravio expresado por la parte apelante, por lo que se deberá confirmar el auto impugnado. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Es infundado el concepto de agravio expresado por la parte demandada incidentista en contra la resolución de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del Incidente de Cumplimiento de Convenio derivado del expediente número 1858/2011, correspondiente al Juicio sobre *****, promovido por *****y *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del

Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo. -----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnado por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza. DOY FE. -----

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Alejandra García Montoya
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

M'DCZ/l'idbp

La Licenciado(a) IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 28 DE FEBRERO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de 18 dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el juicio que tramitaron, las prestaciones reclamadas y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.